

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido y presentó llamamiento en garantía. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.614.764 y T.P 243.503 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 73-89.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Por otro lado, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** solicita llamar en garantía a las personas jurídicas que componen la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito no se plantea lo que se pretende.
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho, la demandada solo realiza un breve recuento de las normas aplicables al asunto, sin indicar la relación de las fuentes del derecho respecto del llamamiento en garantía que pretende.

En consecuencia, se **INADMITE** los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afb8734cc3a9ef9175c7465fc427f15e7c4e6e6918c28fa7240cae7a32a4d2c

Documento generado en 05/09/2020 10:44:10 p.m.